Gaceta Oficial
del Municipio de Calera Víctor Rosales, Zac.

Núm. 11 RESPONSABLE: Secretario. del H. Ayuntamiento José Guadalupe Ordaz Moran. Calera V. R. Junio de 1999

H. AYUNTAMIENTO DE CALERA VÍCTOR ROSALES, ZAC.
GACETA MUNICIPAL

Son obligatorios los reglamentos y demás disposiciones del Gobierno Municipal por el solo hecho de publicarse en esta Gaceta.

ACUERDOS DE SESIONES DE CABILDOS
BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

1998-2001

CONSIDERANDO

I.- QUE EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FACULTA AL MUNICIPIO PARA QUE ESTE SEA UNA UNIDAD AUTONOMA RESPONSABLE DE LA NORMATIVIDAD DE SU JURISDICCION.

II.- QUE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN EL TITULO V, DEL MUNICIPIO LIBRE, EN EL CAPITULO II, DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, ARTICULO 119, FRACCION V, SEÑALA QUE EL AYUNTAMIENTO TIENE PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA Y LE ES DE SU COMPETENCIA EXPEDIR EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, ASI COMO LOS REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SU JURISDICCION.

III.- QUE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE ZACATECAS EN EL APARTADO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS ARTICULO 49 FRACCION II, FACULTA A ESTE H. AYUNTAMIENTO A EXPEDIR LOS BANDOS Y REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES.

IV.- QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE CALERA DE VICTOR ROSALES ZACATECAS, REQUIERE ACTUALIZAR SU NORMATIVIDAD PARA QUE ESTA RESPONDA ADECUADAMENTE A LA DEMANDA CIUDADANA, EN LOS AMBITOS DE PARTICIPACION SOCIAL Y ECONOMICA, COMO INSTRUMENTO JURIDICO Y DEL QUE HACER DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

V.- QUE ESTAS MODIFICACIONES AL BANDO ADECUAN A LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE ZACATECAS A LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CALERA DE VICTOR ROSALES, SEÑALANDO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SUS HABITANTES Y LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS QUE GARANTIZAN LA SEGURIDAD PUBLICA DE LA POBLACION.

POR TANTO SE EXPIDE EL SIGUIENTE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO POR EL H. AYUNTAMIENTO 1998-2001

_____

ING. MANUEL REVELES HERNANDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

TITULO I
DEL MUNICIPIO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El municipio libre de Calera Víctor Rosales, Zac. tiene personalidad jurídica y patrimonio propio conforme a los dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica Municipal y demás leyes y reglamentos en vigor.

ARTICULO 2.- El Bando de Policía y Buen Gobierno es el conjunto de normas que señala la estructura política y administrativa del Municipio, identifica autoridades y su ámbito de competencia y se establece con estricto apego al marco jurídico general

que regula la vida del país, los derechos y obligaciones de los habitantes del Municipio.

ARTICULO 3.- La Autoridad Municipal tiene competencia sobre el territorio del municipio de Calera Víctor Rosales y su población, es como su organización política y administrativa y los servicios públicos municipales.

ARTICULO 4.- Los órganos municipales tendrán para el logro de sus fines todas las facultades y atribuciones, que no estén expresamente reservadas por las leyes de la Federación o el Estado.

ARTICULO 5.- Este Bando y todas las demás disposiciones emitidas por el H. Ayuntamiento son de observancia obligatoria para todos los ciudadanos que habiten permanentemente o bien en forma transitoria el territorio del Municipio y la infracción a ellas se sancionará conforme lo establezca la orden jurídica municipal.

CAPITULO II
NOMBRE Y ESCUDO

ARTICULO 6.- El municipio conserva el nombre de Calera Víctor Rosales y sólo podrá ser modificado o cambiado con las formalidades de la ley.

Toda solicitud de modificación o cambio de nombre del Municipio deberá ser sancionada por el Ayuntamiento y autorizada por la Legislatura del Estado.

ARTICULO 7.- El escudo oficial del municipio será como se describe a continuación: en el centro del escudo lleva incrustado otro escudo heráldico dividido en tres partes, en la parte superior derecha se simboliza la actividad ganadera con 3 cabezas de ganado de diferentes especies como son un equino, un bovino, y un ovino; en la parte superior izquierda se representa la actividad agrícola con una espiga de maíz, tres de trigo y cinco de frijol, en la parte media inferior la actividad industrial de transformación, con unos hornos de cal y el medio de transporte en una carreta

rústica; en el contorno del escudo dice Calera Víctor Rosales, Zac. 1868 -1969, y en la parte inferior del escudo lleva una leyenda que dice: En 1868 Por decreto de Don Benito Juárez, Calera fue declarado municipio libre siendo en esa fecha Gobernador del Edo. Don T. G. de la Cadena. 1868 - 1969.

CAPITULO III
DE LOS FINES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 8.- Son fines del Municipio.

I.- Garantizar la seguridad, tranquilidad, la moralidad y el orden público de su población.

II.- El desarrollo material, social, educativo, y cultural de los habitantes del Municipio mediante la acción directa o bien mediante acciones de gestión y coordinación con autoridades de la administración Estatal o Federal.

III.- La satisfacción de las necesidades colectivas mediante la creación, organización, funcionamiento y supervisión de los servicios públicos municipales.

IV.- La promoción y desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, culturales, deportivas, turísticas y de recreación demás que señalen en la Ley Orgánica del Municipio o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de la social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos Estatales y Federales.

V.- Coadyuvar la protección y mejoramiento del medio ambiente mediante acciones propias, delegadas o concertadas para prever, vigilar y corregir las causas de contaminación que incidan en la ecología, en la salud e higiene de las personas o en sus bienes.

VI.- Conducir y regular la planeación del desarrollo urbano y socioeconómico del municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos.

VII.- Fomentar las actividades cívicas, fortaleciendo entre los vecinos los vínculos de identidad propios de la comunidad, el amor a la patria y a la entidad federativa, difundiendo profusamente el Himno Nacional, la Marcha de Zacatecas y el respeto de los héroes y símbolos patrios.

VIII.- La administración, conservación, incremento, promoción y rescate de su patrimonio cultural que incluye las expresiones artísticas populares, las áreas de belleza natural, las históricas y arqueológicas.

IX.- El fomento de la salud e higiene públicas.

X.- Auxiliar a las autoridades Federales y Estatales, siempre que lo requieran y conforme a las facultades legales, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones en el territorio municipal.

XI.- Garantizar la existencia de canales de comunicación permanente entre los ciudadanos y las autoridades municipales, a través de consultas públicas y visitas periódicas que tengan por objeto el mejor conocimiento de los problemas del municipio.

XII.- Procurar la supervisión y autogestión de los servicios públicos municipales, mediante los órganos de participación, corresponsabilizando a la ciudadanía a efecto de lograr una mayor eficiencia de su prestación.

XIII.- Regular el aprovechamiento y uso de las reservas territoriales, el agua para armonizar la ejecución de obras públicas, la regularización, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población interesando a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales.

ARTICULO 9.- Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior las autoridades municipales tienen las siguientes funciones.

I.- De reglamentación para el régimen, gobierno y administración del Municipio con apego a las bases Normativas que contienen la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas, la Constitución del Estado y la propia Constitución General de la República y demás leyes y reglamentos aprobadas por la legislatura.

II.- De ejecución y gestión para el cumplimiento de los ordenamientos legales de la competencia Municipal.

III.- De inspección y vigilancia correspondiente al cumplimiento de los ordenamiento de las disposiciones legales, dentro de su jurisdicción.

TITULO II
DEL TERRITORIO

CAPITULO I
DE LA INTEGRACION DE LA DIVISION TERRITORIAL Y POLITICA DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 10.- El municipio tiene competencia plena en su territorio respecto de las personas que lo habitan las cosas que en él se encuentran y de los hechos que en el mismo ocurran, para cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 11.- Los límites de los Centros de Población comprendidos dentro del territorio municipal podrán ser alterados.

I.- Por incorporación de uno y más pueblos a la ciudad.

II.- Por fusión de uno o más pueblos entre sí, para crear uno nuevo.

III.- Por segregación de parte de un pueblo o de varios para constituir otro.

IV.- Todo basado en la legislación sobre asentamientos humanos.

ARTICULO 12.- El ayuntamiento podrá ejercer las atribuciones que se comprenden en el artículo anterior, en cualquier momento, con fundamento en el Art. 115 constitucional y la legislación particular.

ARTICULO 13.- El territorio del Municipio se integra en el ámbito urbano por ciudad, barrio, colonia y fraccionamiento.

En el ámbito rural se integra por pueblos, comunidades agrícolas, colonias agrícolas y rancherías.

ARTICULO 14.- El municipio para su organización territorial se divide en Delegaciones, Subdelegaciones o secciones y con la extensión territorial que les es reconocida.

ARTICULO 15.- El municipio de Calera Víctor Rosales, se divide políticamente en :

LA CIUDAD: Víctor Rosales.

PUEBLOS: Ramón López Velarde y Estación Víctor Rosales.

CENTROS DE POBLACION RURAL: Nueva Alianza, Francisco I. Madero, Nuevo Francisco I. Madero, El Porvenir y Organos.

COLONIA AGRICOLA: Río Frío.
RANCHOS: Formados por una reducida cantidad de habitantes.

ARTICULO 16.- El Ayuntamiento en razón del crecimiento de una población de las necesidades administrativas podrá variar las categorías que señala el artículo anterior observándose lo previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Zacatecas.

TITULO III
DE LA POBLACION MUNICIPAL
CAPITULO I
DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 17.- Se consideran vecinos del Municipio:

I.- Todos los nacidos dentro del mismo y que se encuentran radicando en su territorio.

II.- Quienes no habiendo nacido en el Municipio, tengan más de seis meses de residencia en su territorio y que además estén inscritos en el padrón Correspondiente.

III.- Las personas que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su decisión de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a su vecindad anterior ante la autoridad competente y además se inscriban en el padrón municipal, demostrando la existencia de su domicilio.

CAPITULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VECINOS.

ARTICULO 18.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones.

I.- DERECHOS.

a).- Preferencias en igualdad de condiciones para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones de carácter público municipal.

b).- Votar y ser votado para los cargos de elección popular y de carácter municipal.

c).- Presentar iniciativa de reglamento de carácter municipal ante el Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho a voz.

d).- Impugnar las decisiones de las autoridades municipales mediante los recursos que prevén sus leyes.

e).- Hacer uso de los servicios públicos municipales e instituciones destinadas a los mismos.

f).- Ejercitar la acción popular para exigir ante los órganos administrativos municipales, la observancia de la legislación de los planes y sus reglamentos.

g).- Integrarse a los grupos organizados de servicio social voluntario y a los consejos de colaboración ciudadana del Municipio.

II.- OBLIGACIONES.

a).- Inscribirse en los padrones que determinen las leyes Federales, Estatales y Municipales.

b).- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes y prestar los servicios y tranquilidad de las personas y la de patrimonio cuando para ello sean requeridos.

c).- Respetar, obedecer y cumplir las leyes y los reglamentos.

d).- Contribuir para los gastos públicos del Municipio.

e).- Atender las llamadas por escrito o cualquier sugerencia necesaria para garantizar la seguridad.

f).- Conservar y mantener los servicios públicos establecidos utilizando en forma adecuada sus instalaciones.

g).- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de otro género que les soliciten.

h).- Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento de los centros de población, restaurando por lo menos una vez al año las fachadas de los inmuebles de su propiedad cuando sea necesario.

i).- Observar en todos sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a la buena costumbre.

j).- Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente, cumpliendo con las disposiciones legales.

k).- Cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros y en los trabajos de mantenimiento forestación y reforestación de zonas verdes y parques dentro del Municipio.

l).- Utilizar racionalmente el agua, así como los demás servicios y espacios municipales.

m).- Cooperar conforme a las leyes y reglamentos en la realización de obras de la beneficencia colectiva.

n).- Procurar que se conserven aseados los frentes de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesiones, así como las calles, banquetas, plazas y jardines del municipio.

o).- Enviar a las escuelas de instrucción primaria, secundaria y cuidar que asistan a la misma los menores de edad que se encuentran bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado.

p).- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad en los términos que señalan los reglamentos respectivos.

q).- No alterar el orden público.

r).- Bardear sus lotes baldíos.

s).- Todas las demás que impongan las disposiciones legales, federales, estatales y municipales.

CAPITULO III
DE LA PERDIDA DE VECINDAD

ARTICULO 19.- La vecindad del Municipio se pierde.

I.- Por demencia legalmente establecida en los términos del Código Civil Vigente en el Estado.

II.- Por manifestación expresa de residir en otro lugar con renuncia del domicilio.

III.- Por el solo hecho de permanecer fuera del territorio Municipal por más de seis meses y.

IV.- Por declaración Judicial.

ARTICULO 20.- La declaración de pérdida de vecindad será hecho por el Ayuntamiento asentado en el Libro de Registro relativo a los movimientos de población.

ARTICULO 21.- La vecindad en un Municipio no se perderá, cuando la persona se traslade a residir en otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, de un puesto público o comisión de carácter oficial o a estudiar.

CAPITULO IV

DE LOS HABITANTES

ARTICULO 22.- Son habitantes del Municipio las personas que residen habitual o transitoriamente en su territorio y que no reúnen los requisitos en el Artículo 21 de este Bando.

I.- Los habitantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los vecinos, con excepción de los de preferencia y para ser votadas en los cargos de elección popular.

II.- Los extranjeros que residen permanentemente en el territorio deberán inscribirse en el Padrón de Extranjeros del Municipio de acuerdo a la Ley de Población y su reglamento proporcionando todos los datos necesarios para su identificación y estancia legal en el país.

ARTICULO 23.- Los habitantes podrán utilizar las instalaciones y servicios públicos municipales.

ARTICULO 24.- El Ayuntamiento hará del conocimiento de las autoridades municipales competentes, las circunstancias mencionadas en el artículo 23, para los efectos electorales municipales.

ARTICULO 25.- El Ayuntamiento por conducto del Secretario, tendrá a su cargo la formación, conservación y custodio del Padrón Municipal de Vecinos.

ARTICULO 26.- El padrón municipal contendrá los nombres, apellidos, edad y sexo, profesión u ocupación, estado civil de cada habitante y vecino; todos aquellos datos que aseguren su plena identificación y el padrón tendrá en carácter de instrumento público eficiente para todos los efectos administrativos.

TITULO IV
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 27.- El gobierno del Municipio estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual ejercerá su competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política y administrativa.

El Ayuntamiento se integrará con el Presidente Municipal, el Síndico y 13 Regidores.

ARTICULO 28.- Son autoridades Municipales.

I.- El Ayuntamiento.
II.- El Presidente Municipal.
III.- El Síndico Municipal.

ARTICULO 29.- Corresponde al Presidente Municipal:

I.- La ejecución y los acuerdos del Ayuntamiento así como asumir la representación jurídica del mismo, de la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales.

II.- Las demás que le confiera esta ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Zacatecas.

ARTICULO 30.- El Síndico Municipal tiene las funciones que le confiere la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado y los reglamentos municipales.

ARTICULO 31.- El Ayuntamiento como Cuerpo Colegiado, en ningún caso podrá desempeñar las funciones de Presidente Municipal, ni este por sí solo las funciones del Ayuntamiento.

ARTICULO 32.- En el ejercicio de la atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo el Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias:

I.- Secretaría del Ayuntamiento.
II.- Tesorería Municipal.
III.- La Dirección de Desarrollo Económico y Social.
IV.- Dirección de Obras y Servicios Públicos.
V.- Contraloría Municipal.
VI. Departamento de Seguridad Pública y Tránsito.
VII. Oficialía del Registro Civil.

VIII.- Las demás que se hagan necesarias para la debida prestación de los servicios públicos.

ARTICULO 33.- Los órganos de la administración pública municipal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Ayuntamiento para el logro de sus fines, acorde al Plan de Desarrollo Municipal y a los Planes Operativos Anuales.

ARTICULO 34.- El Ayuntamiento expedirá el reglamento interno de administración; los acuerdos, circulares y otras disposiciones que tienden a regular el funcionamiento de los órganos de la administración municipal.

CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES

ARTICULO 35.- Son Autoridades Auxiliares Municipales.

I.- Los delegados Municipales.
II.- Los Sub-delegados Municipales.
III.- Los Jefes de Sector o de Sección.
IV.- Los Jefes de Manzana.

ARTICULO 36 .- Las Autoridades auxiliares municipales actuarán dentro de la circunscripción territorial que se les determina y tendrán las siguientes atribuciones.

a).- Estarán respaldadas en sus labores por la policía cuyo número fijará la presidencia municipal conforme a la extensión, número de habitantes y comunicaciones de cada lugar.

b).- Cuidar que se cumplan las leyes, decretos, citatorios y reglamentos en general.

c).- Coordinar juntas y comités de mejoramientos para establecer y gestionar los servicios públicos más necesarios.

d).- Fomentar en cada lugar y con ayuda del Presidente Municipal y de los sectores social y privado las actividades culturales, educativas, recreativas y deportivas.

e).- Tener un lapso de tiempo diario, disponible para atender a la ciudadania en general.

f).- Todas aquellas que le son asignadas por las autoridades competentes

ARTICULO 37.- Los Delegados Municipales además tendrán el carácter de autoridades en materia de seguridad pública con las atribuciones que se señalan en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

ARTICULO 38.- Son organismos auxiliares:

I.- Las comisiones de Planeación y desarrollo Municipal.

II.- Los demás que se establezcan por acuerdo del Ayuntamiento.

ARTICULO 39.- Las Comisiones de Planeación y Desarrollo y los Consejos Consultivos Municipales, se designarán en la forma que previene la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y el reglamento respectivo.

TITULO V
DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I
DE SU INTEGRACION

ARTICULO 40.- El Municipio para cubrir los gastos de su administración y de prestación de servicios a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos, contribución de mejoras, aprovechamiento y participaciones que establezca la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTICULO 41.- Las personas físicas y morales y unidades económicas están obligadas para contribuir con los gastos públicos conforme a la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTICULO 42.- El ayuntamiento podrá celebrar convenios fiscales con el Gobierno del Estado y Gobierno Federal.

ARTICULO 43.- Corresponde a la Tesorería Municipal la responsabilidad del manejo de la hacienda pública en los términos que establezca la Ley Orgánica del Municipio y el reglamento respectivo.

ARTICULO 44.- El Tesorero Municipal tendrá las obligaciones y facultades que le señale la Ley Orgánica del Municipio y el reglamento respectivo.

CAPITULO II

DE LA CONTABILIDAD Y EL GASTO PUBLICO.

ARTICULO 45.- El presupuesto, contabilidad y gasto público municipal se normará y regulará por las disposiciones de este Bando y por el reglamento que al efecto el Ayuntamiento expida; su estricto cumplimiento corresponde al Tesorero Municipal, bajo la vigilancia del Síndico.

ARTICULO 46.- El presupuesto anual de egresos municipales, será aprobado en el mes de diciembre en sesión de Cabildo, debiendo ser publicado en la gaceta municipal, si existe o en su defecto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en alguno de mayor circulación en el Municipio.

ARTICULO 47.- El gasto público municipal, comprende las erogaciones por concepto de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias, inversiones y deuda pública municipal que realicen las dependencias municipales.

ARTICULO 48.- La tesorería Municipal será el conducto para el pago de todas las erogaciones que efectuarán las dependencias citadas en el artículo anterior.

CAPITULO III
DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL

ARTICULO 49.- Para garantizar a la población el honesto y racional ejercicio del gasto y eficiente administración de los organismos, entidades y dependencia de la Administración Pública Municipal el Ayuntamiento contará con una Contraloría Interna.

ARTICULO 50.- La contraloría interna tendrá a su cargo la supervisión de los procesos de contabilidad, gasto público así como de los métodos y procedimientos para mejorar la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 51.- Son facultades de la contraloría las que marca la Ley Organica del Municipio Libre del Estado.

TITULO VI
ASENTAMIENTOS HUMANOS

CAPITULO I

ARTICULO 52.- Las autoridades municipales procurarán en el ámbito de su competencia:

I.- La observancia y cumplimiento de la Ley General de Asentamientos Humanos y la correlativa del Estado, para la ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos.

II.- La elaboración y ejecución de los planes de desarrollo urbano, planes municipales parciales de los centros de población en el registro público de la propiedad y en los demás registros que correspondan en razón de la materia.

III.- Creación de mecanismos de participación de los grupos sociales formalmente constituidos y los de mayor representación que integran la comunidad para que intervengan en la toma de decisiones tendientes a la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo urbano.

ARTICULO 53.- Para los fines de regularización de los asentamientos humanos el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras y Servicios Públicos promoverá la expedición de declaratoria procedentes sobre previsión de tierras y determinación de usos, reservas y destinos de áreas y predios urbanos.

ARTICULO 54.- El Ayuntamiento deberá participar en los términos de la legislación correspondiente, en la planeación de los procesos de conurbación.

ARTICULO 55.- El Ayuntamiento en uso de sus facultades podrá participar en la regularización de la tierra urbana y tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Elevar solicitudes de expropiación cuando se trate de utilizar la propiedad social de acuerdo a lo establecido en la Ley de Expropiación del Estado., observando las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria y en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos.

II.- Enviar solicitudes en los términos antes mencionados en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, con la intervención que en derecho corresponde en los ejidos y comunidades cuando se trate de normalizar.

III.- Promover ante las autoridades establecidas en las leyes de la materia las acciones necesarias para obtener la declaratoria de creación de reservas territoriales dentro de su jurisdicción.

IV.- Gestionar ante las autoridades referidas en la fracción anterior las acciones necesarias para determinar la forma más conveniente de administrar sus reservas territoriales.

TITULO VII
DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL

CAPITULO I

ARTICULO 56.- El Municipio con arreglo a las leyes federales y estatales relativas así como en el cumplimiento de los planes estatales y federales de desarrollo urbano y ecología podrá ejercer las siguientes atribuciones:

I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación a su plan de desarrollo municipal.

II.- Elaborar, revisar, ejecutar y administrar en coordinación con las autoridades que señala la Ley de Asentamientos Humanos, Ley de Desarrollo Urbano del Estado, los planos de desarrollo urbano municipal y de zonificación correspondiente.

III.- Participar e intervenir en los términos que establece la Ley General de Asentamientos Humanos y las declaraciones de conurbación en la planeación, ordenación y regularización de las zonas conurbadas.

IV.- Celebrar con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos convenios que apoyen objetivos y finalidades, propuestos en los planes de desarrollo urbano que se realicen dentro de su jurisdicción.

V.- Recibir opiniones de los grupos sociales que integran la comunidad para la elaboración del plan de desarrollo urbano municipal, formular éste y continuar con el procedimiento establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos hasta su ejecución.

VI.- Establecer sistemas de control y vigilancia para el correcto ejercicio de las atribuciones conferidas y para fincar responsabilidades en que sus servidores públicos puedan incurrir por incumplimiento.

VII.- Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades, sin contravenir lo establecido por las leyes respectivas.

TITULO VIII
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO I
DE LA INTEGRACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 57.- Corresponde al Municipio la administración de los siguientes servicios públicos municipales de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 119 de la Constitución política del Estado de Zacatecas y el Capítulo segundo del Titulo Cuarto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas.

I.- Agua potable y alcantarillado.
II.- Alumbrado Público.
III.- Limpia.
IV.- Mercados y centrales de abasto.
V.- Panteones.
VI.- Rastro
VII.- Calles, parques y jardines.
VIII.- Seguridad Pública y Tránsito, y
IX.- Las demás que determine la legislatura del Estado de acuerdo a las condiciones territoriales y socioeconómicas, y la capacidad administrativa y financiera del municipio.

ARTICULO 58.- En coordinación con las Autoridades Estatales y Federales y en el ámbito de su competencia al Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

a).- La educación y la cultura.
b).- El patrimonio cultural del Municipio con referencia a sus recursos materiales, culturales y actividades turísticas atendiendo a las funsiones de administración, conservación y rescate de los bienes materiales e históricos; usos y costumbres que ello implique.
c).- La salud pública y la asistencia social.
d).- El saneamiento y conservación ambiental.
e).- El embellecimiento y conservación de los centros de población.

ARTICULO 59.- El ayuntamiento además, prestará todos aquellos servicios que se deriven del plan de desarrollo municipal con los sectores social y privado y con la participación de los gobiernos Estatal y Federal.

ARTICULO 60.- No son susceptibles de concesión a particulares los servicios públicos siguientes.

a).- Seguridad Pública.
b).- Alumbrado Público.

c).- Agua Potable y alcantarillado.

d).- Limpia en su proceso de recolección y transporte de residuos sólidos de basura.

e).- Control y ordenación del desarrollo urbano.

f).- Y aquellos que por disposición de la Ley así lo determinen.

CAPITULO II
DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

ARTICULO 61.- Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, funcionamiento, administración, creación conservación y explotación de los servicios públicos municipales señalados en este Bando.

ARTICULO 62.- En todo caso los servicios públicos deberán ser prestados en forma continúa, general y uniforme.

ARTICULO 63.- Cuando el interés general lo requiera, o lo determine el Ayuntamiento, podrá modificar las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales.

ARTICULO 64.- El ayuntamiento previa declaratoria, podrá prestar algún servicio público de su competencia en concurrencia con los particulares, con otro Municipio, con el estado o con la Federación.

En el caso de que la concurrencia se dé con los particulares, la organización y dirección del servicio público de que trate corresponde al Ayuntamiento.

CAPITULO III
DE LAS CONCESIONES DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 65.- Toda concesión a particulares para la prestación de un servicio público, deberá ser invariablemente por concurso y con sujeción a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio.

ARTICULO 66.- Para los efectos del artículo anterior, el propio Ayuntamiento determinará las cláusulas del contrato de concesión, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

I.- El servicio objeto de la concesión y las características del mismo.

II.- Las obras o instalaciones que hubiera de realizar el concesionario y deben quedar sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que por su naturaleza estén afectadas a dicha restitución.

III.- Las obras o instalaciones del municipio, que se otorguen en arrendamiento al concesionario.

IV.- El plazo de la concesión que no podrá exceder de quince años, según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario.

V.- Las tarifas que deberán pagar el público usuario las aprobará el Ayuntamiento y se determinarán con base al costo-beneficio social.

VI.- El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario deberá entregar al Municipio durante la vigencia de la concesión independientemente de los derechos que se derivan del otorgamiento de la concesión.

VII.- Las sanciones por incumplimiento del contrato de concesión.

VIII.- Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad.

ARTICULO 67.- En beneficio de la colectividad, el Ayuntamiento puede modificar en cualquier momento el financiamiento del servicio público concesionario, así como las cláusulas de la concesión, previo audiencial al concesionario.

ARTICULO 68.- El Ayuntamiento vigilará a través del Presidente Municipal, la forma en que el particular preste una inspección mensual.

ARTICULO 69.- La concesión de un servicio público, el servicio público concesionado, por ningún motivo cambiará su naturaleza jurídica, en funcionamiento deberá satisfacer las necesidades públicas que son su objeto. Toda concesión otorgada en contravención de la Ley Orgánica Municipal o a las disposiciones de este Bando, es nula en pleno derecho.

ARTICULO 70.- El Ayuntamiento ordenará la intervención del servicio público concesionado con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés público y contra este acuerdo no se admitirá recurso alguno.

CAPITULO IV
DE LAS OBRAS PUBLICAS.

ARTICULO 71.- Corresponde al Ayuntamiento incrementar o fomentar la construcción y conservación de las obras públicas Municipales a través de la Dirección Municipal correspondiente.

ARTICULO 72.- Las obras públicas que el Ayuntamiento promueva serán de carácter eminentemente social, en orden de prioridades y para atender fundamentalmente los servicios públicos a que se refiere este Bando.

ARTICULO 73.- El ayuntamiento podrá ejecutar obras por administración o por contrato a particulares, según convenga , al interés público conforme a las recomendaciones del plan de desarrollo municipal.

ARTICULO 74.- Las prioridades para la ejecución de obras públicas serán:

a).- Terminar las ya existentes para garantizar la inversión.
b).- Rehabilitación de obras y servicios que no estén en operación.
c).- Ampliación de obras y servicios para satisfacer la demanda de la población.
d).- Obras y servicios nuevos, previa justificación de su impacto social.

ARTICULO 75.- Cuando a juicio del Ayuntamiento, previa unidad administrativa competente y los destinatarios de la obra o del servicio, sea necesario modificar, cambiar, sustituir, suspender o cancelar alguna obra o proyecto, los hechos o circunstancias que motiven tal decisión deberá consignarse en el acta con la aprobación de las partes que intervengan.

ARTICULO 76.- Las obras públicas que promuevan en el Municipio, autoridades estatales y federales, además de sujetarse a lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, deberá contar con la aprobación del Ayuntamiento para su ejecución.

ARTICULO 77.- Corresponde al Ayuntamiento en materia de Obras Públicas:

a).- Planear y llevar a cabo la ejecución de las obras públicas de modo que se logre el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del municipio.

b).- Aprobar el plano regulador de las zonas urbanas y rústicas vigilando su estricto cumplimiento y actualización permanente.

c).- Elaborar el catastro predial municipal y vigilar su estricto cumplimiento y actualización.

d).- Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, industria, comercio, explotación agrícola y desarrollos turísticos.

e).- Mejorar los centros urbanos y poblaciones, vías públicas y comunicaciones, plazas, jardines, parques deportivos, estadios, cementerios, estacionamiento de vehículos y demás lugares públicos de la jurisdicción municipal.

f).- Alineamiento de predios y licencias para construcción.

g).- Mantener, mejorar y reglamentar la nomenclatura urbana.

h).- Inspeccionar y supervisar la construcción de obras públicas y privadas con objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos que exija la Ley.

i).- La elaboración de estudios, programas económicos y formulación de presupuestos para la ejecución de obras, estudios y proyectos de obras que presenten para su regularización elementos o entidades ajenas a la administración municipal.

j).- La ocupación de las vías públicas con motivo de la realización de construcciones, o cualquier uso de interés común.

k).- Regular el transporte de materiales de construcción en zonas urbanas y los depósitos en vía pública.

l).- Vigilar el estado físico y seguridad en edificios públicos y privados, ordenando las modificaciones, adaptaciones y demolición en caso que determine riesgo eminente que ponga en peligro a las personas que las ocupan o la seguridad de los transeúntes.

m).- Reglamentar la instalación de anuncios de cualquier clase sobre la vía pública.

n).- La rotura o separación de pavimentos o adoquín de las vías públicas.

ñ).- Todas las demás que le concedan las leyes reglamentarias.

ARTICULO 78.- El ayuntamiento cuidará por conducto del órgano responsable, que en todo trabajo de construcción o ejecución de obras propias del Municipio o que afecten a los transeúntes, se coloquen las señales debidas a fin de prevenir accidentes a las personas y a sus pertenencias.

Esta misma disposición deberá ser observada por entidades, dependencias y organismos de carácter federal, que ejecuten bajo su responsabilidad cualquier tipo de obras o servicio público en el municipio.

ARTICULO 79.- Es facultad del Ayuntamiento, concesionar a los particulares la construcción y conservación de las obras y servicios públicos, vigilando su estricto cumplimiento, por conducto de la unidad administrativa correspondiente.

ARTICULO 80.- Los habitantes y vecinos del municipio deberán cooperar en la construcción, conservación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, con las dependencias encargadas del ramo.

ARTICULO 81.- Las cooperaciones económicas para la realización de obras públicas, se determinarán conforme a lo previsto en la Ley respectiva.

CAPITULO V
DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTICULO 82.- Para los efectos de este Bando, se entiende por Rastro el lugar destinado a la matanza de animales destinados al consumo público general.

ARTICULO 83.- Queda prohibida la matanza de animales en casas particulares, cuando las carnes sean destinadas al consumo público, cuando sean destinadas al consumo familiar, se podrá autorizar el sacrificio de ganado menor a domicilio, a condición que el animal y sus carnes sean inspeccionadas por la autoridad Sanitaria del Municipio.

ARTICULO 84.- Los animales que ingresan al rastro para ser sacrificados deberán ser, examinados en pie y en canal por el responsable del ramo sanitario, el cual señalará que carne puede dedicarse a la venta al público.

ARTICULO 85.- En cuanto al funcionamiento, aseo y conservación del rastro municipal, se observará el reglamento correspondiente.

ARTICULO 86.- La transportación de carne sólo podrá realizarse en vehículos que cumplan con las normas de higiene, establecidas en la Ley General de Salud y el Reglamento del Rastro.

ARTICULO 87.- Queda prohibido el funcionamiento de rastros no autorizados por el Ayuntamiento.

CAPITULO VI
DE LOS PANTEONES.

ARTICULO 88.- La prestación del servicio de panteones, comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres y restos humanos.

I.- Los panteones que actualmente existen en las poblaciones del Municipio de Calera Víctor Rosales, Zac. y los que en lo sucesivo se establezcan estarán a cargo y

bajo control de la administración del Ayuntamiento quién cuidará que se reúnan las condiciones que determinan el reglamento respectivo.

II.- No podrá establecerse ningún cementerio sin la previa autorización del Ayuntamiento, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio, la Ley de Salud, y demás Leyes y el reglamento respectivo.

III.- La administración y vigilancia del panteón estará a cargo del personal que designe el Ayuntamiento.

IV.- El Ayuntamiento Municipal está facultado para establecer panteones en los centros de población que excedan de trescientos habitantes y que carezcan del mismo.

V.- El Ayuntamiento a través de la tesorería cobrará los derechos establecidos al efecto en la Ley de ingresos Municipales, por la venta de fosas en el panteón por diez años a perpetuidad y demás actos a que se contrae el respectivo reglamento.

CAPITULO VII
DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 89.- Para la seguridad pública de los habitantes del Municipio de Calera Víctor Rosales, Zac. funcionarán las inspecciones de policía preventiva y las Delegaciones, en los término de la Ley Orgánica del Municipio y la Ley de Seguridad Pública del Municipio y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

ARTICULO 90.- Son autoridades en materia de seguridad pública en el Municipio, con las atribuciones que en la Ley respectiva les señalan:

I.- El Ayuntamiento.
II.- El Presidente Municipal.
III.- El Juzgado Municipal.
IV.- El Inspector de Policía Preventiva.
V.- Los Delegados Municipales.

ARTICULO 91.- El Inspector de Policía Preventiva y los Delegados Municipales tendrán las atribuciones que señalen las disposiciones legales aplicables, y serán las encargadas de ejecutar en su ámbito territorial las atribuciones que correspondan a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

Los Jueces calificadores tendrán las atribuciones que le señalen la Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos Municipales y el presente Bando.

ARTICULO 92.- Las mencionadas en el artículo anterior tendrán además las siguientes obligaciones:

I.- Prevenir la comisión de delito así como las infracciones a este Bando, reglamentos, y disposiciones en materia de seguridad pública.

II.- Proteger a las personas en sus propiedades, derechos y posesiones.

III.- Vigilar permanentemente por el respeto, al orden público y seguridad de los habitantes y los vecinos.

IV.- Auxiliar al Ministerio Público y a las Autoridades Judiciales cuando con motivo de sus funciones sean requeridos para ello.

V.- En los casos de flagante delito aprehenderán al delincuente y sus cómplices poniéndolos a disposición de las autoridades competentes.

VI.- Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las carreteras, caminos, calles y demás accesos viales de jurisdicción Estatal y Municipal.

VII.- Las demás que le confieren la Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas y los reglamentos respectivos.

TITULO IX
DE LA PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

CAPITULO I
DEL DESARROLLO INTEGRAL.

ARTICULO 93.- El sistema de planeación democrática del desarrollo Municipal es un instrumento de gestión por el que se integra y vincula a los órganos y autoridades municipales, estatales y federales, a los procesos de información, instrumentación, control y evaluación de los planes, programas y acciones para el desarrollo integral del Municipio, con la participación de los sectores social y privado.

ARTICULO 94.- Las autoridades municipales regularán la correcta integración y funcionamiento del sistema de planeación democrática para el desarrollo municipal que comprende la cabecera municipal y todas las poblaciones que integran al Municipio, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio y la legislación federal y estatal sobre la Materia.

ARTICULO 95.- Los programas específicos y acciones que contengan el plan general de desarrollo municipal, estarán en concordancia con los objetivos, políticos y estrategias del Plan de Desarrollo del Estado.

ARTICULO 96.- El plan de desarrollo del municipio tendrá vigencia en sus programas y metas sólo durante el período de gestión pero podrá contener acciones a largo plazo.

ARTICULO 97.- Los programas y acciones que impliquen compromisos y obligaciones más allá del periodo de gobierno constitucional municipal, requerirán de la aprobación de la Legislatura del Estado.

ARTICULO 98.- El ayuntamiento regulará y promoverá lo necesario a fin de que la descentralización administrativa del Municipio se extienda gradual y sistemáticamente hacia las delegaciones, comisarías y núcleos de población organizados a fin de que previa capacitación se incorporen en la planeación democrática en el desarrollo Municipal.

ARTICULO 99.- Para el desarrollo de las acciones que establece este capítulo, se conservará lo que establece la Ley de Planeación para el Estado de Zacatecas.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES EN MATERIA DE PLANEACION.

ARTICULO 100.- Corresponde al Ayuntamiento aprobar en sesión de cabildo, el Plan de Desarrollo del Municipio y por conducto del Presidente Municipal, hacer la propuesta al Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 101.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones en materia de planeación.

a).- Ejecutar el Plan de Desarrollo Socioeconómico del Municipio, proponiendo al Gobierno del Estado, y al Gobierno Federal, los programas de inversión, gastos y financiamientos, de acuerdo a las metas que se establezcan.

b).- Vigilar el avance físico y financiero de los proyectos, programas y acciones contenidas en el plan aprobado.

c).- Supervisar la ejecución de las obras públicas y servicios, con sujeción a las especificaciones técnicas y de calidad convenidas.

d).- Evaluar, por lo menos cada seis meses, los resultados de operación del Plan, procurando las medidas correlativas conducentes.

e).- Los demás que le confieren las leyes estatales y federales, los convenios de coordinación suscritos legalmente, y las que el propio Ayuntamiento determina.

ARTICULO 102.- El Síndico y los regidores actuarán conforme a sus facultades expresas, funciones propias de las comisiones que representan en el Ayuntamiento.

ARTICULO 103.- El Tesorero Municipal tendrá a su cargo la planeación financiera, la asignación de recursos provenientes de la Federación y del Estado, de los sectores social y privado, así como los créditos concentrados para la ejecución de los programas aprobados conforme al Plan.

ARTICULO 104.- La planeación democrática del desarrollo municipal estará a cargo de:

A).- El Ayuntamiento.

B). - Presidente Municipal

C):- Consejo de Desarrollo Municipal.

D):- Titulares de las dependencias de la administración publica municipal.

Los encargados de la planeación podrán coordinarse con instituciones y organismo públicos y privados para el logro de sus objetivos.

La planeación del desarrollo municipal tendrá como base la consulta popular permanente.

ARTICULO 105.- El comité de Planeación del desarrollo del Municipio tendrá las funciones que establece la Ley de Planeación para el Estado de Zacatecas.

TITULO X
DE LA SALUD E HIGIENE PUBLICA

CAPITULO I
DE LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS.

ARTICULO 106.- Es obligación de los habitantes del Municipio, vacunarse cuando así lo determinen las autoridades de la materia Municipales, Estatales y Federales.

ARTICULO 107.- La persona encargada del Registro Civil, esta obligada a entregar a aquellas personas que presenten un niño para que se registre, la Cartilla Nacional de Vacunación gratuitamente.

ARTICULO 108.- Corresponde a la Dirección de las escuelas preescolares primarias y secundarias exigir a los niños y adolescentes que pretendan inscribirse, la Cartilla Nacional de Vacunación.

ARTICULO 109.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales e industriales, educadores, padres de familia y habitantes en general, dar aviso a las autoridades sanitarias de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

ARTICULO 110.- Para los efectos de este Bando, se consideran enfermedades epidémicas las que se presentan transitoriamente en una zona atacando al mismo tiempo gran número de individuos, y como enfermedades endémicas las que se limitan a una región atacándola de manera permanente o periódica.

ARTICULO 111.- Es obligación de los dueños de animales, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria.

ARTICULO 112.- Los canes que se encuentran transitando por las calles y sitios públicos sin portar la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal, y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente .

CAPITULO II
DE LA HIGIENE DEL TRATAMIENTO DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO.

ARTICULO 113.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y alimentos, cafés, restaurantes y demás establecimientos

similares servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlos aseado en la forma debida, con jabón y agua corriente.

ARTICULO 114.- En los restaurantes, fondas, tortillerías, loncherías, expendios de bebidas y comestibles, bares, coctelerías se deben instalar dos gabinetes; una para cada sexo, con un lavabo y sanitarios, en estos gabinetes deberá haber jabón, toallas de papel y papel higiénico suficiente, así como el equipo necesario para el aseo del mismo.

ARTICULO 115.- Las personas que vendan frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad, tratados con carburos para darles la apariencia de maduras, se harán acreedores a la sanción correspondiente, señalada en este Bando, sin perjuicio de que se haga consignación respectiva, por la comisión del delito que resulte.

ARTICULO 116 .- Los comestibles que se destinan a la venta, deberán de estar puros, sanos y en perfecto estado de conservación y corresponderán por su composición característica, a la denominación con que se les vendan. Se conservarán en cajas, vitrinas o envueltos en papel especial o con otros medios de protección eficaces aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos, o alterados por la presencia de microbios. Quién infrinja esta disposición será castigado conforme a las disposiciones legales conducentes.

ARTICULO 117.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados están obligados a portar uniforme blanco con gorra y bata. Los empleados de estas negociaciones deberán contar con la tarjeta de salud expedida por la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 118.- Quienes expendan refrescos no embotellados, ya sea en locales o ambulantes, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la colocarán en lugar visible.

ARTICULO 119.- La venta de raspados, refrescos no embotellados o pabellones de hielo, deberá hacerse usando vasos higiénicos de materia desechable.

ARTICULO 120.- Los dependientes que despachen alimentos preparados por ellos mismos en restaurantes, fondas, tortillerías, rosticerías, coctelerías y expendios similares tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de la venta, por lo que los propietarios de los citados establecimientos destinarán una persona exclusivamente para el efecto.

CAPITULO III
DEL TRASLADO DE INHUMACIONES DE CADAVERES

ARTICULO 121.- Se declara que el servicio de incineración, inhumación y traslado de cadáveres o restos humanos, será autorizado por el municipio.

ARTICULO 122.- En los servicios en que se refiere el artículo anterior se observará la Ley General de Salud y el Reglamento de panteones.

ARTICULO 123.- La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en cementerios municipales.

ARTICULO 124.- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a los particulares para prestar este servicio público, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente y que fundamentalmente deben ser los siguientes:

a).- Autorización previa de las autoridades sanitarias.
b).- Acuerdo de Cabildo para establecer el cementerio.
c).- Autorización del Ayuntamiento para el caso de concesiones a particulares.
d).- Que el inmueble esté ubicado a más de cinco Kilómetros del último grupo de casas habitación, con orientación opuesta a los vientos dominantes en la zona.
e).- Planos debidamente autorizados por la autoridad municipal competente.

ARTICULO 125.- Las inhumaciones o incineración de restos humanos áridos quedan sujeta a la aprobación de las autoridades sanitarias municipales y a las disposiciones de la Ley General de Salud.

ARTICULO 126.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público.

ARTICULO 127.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de tres días siguientes a la muerte, en su oportunidad el Ayuntamiento practicará la inhumación o incineración correspondiente.

ARTICULO 128.- Para llevar a cabo la inhumación de los cadáveres es necesario que éstos sean colocados en cajas herméticamente cerradas.

ARTICULO 129.- El traslado de cadáveres deberá realizarse en los vehículos que las agencias funerarias tienen expresamente para ese fin, dentro de las zonas urbanas o en vehículos apropiados o al hombro en las zonas rurales.

ARTICULO 130.- El traslado de cadáveres, de las agencias funerarias a los cementerios, deberá realizarse sin que aquello sea motivo de interrupción del tránsito en las arterias de la ciudad.

ARTICULO 131.- Ninguna autoridad o empleado municipal podrá cobrar derecho alguno que no esta previsto en la Ley de Ingresos Municipales, por los servicios de inhumación, exhumación y otros derivados del uso de los cementerios municipales.

ARTICULO 132.- El horario de los cementerios para visita, inhumación, exhumaciones, será de las 6:00 de la mañana a las 6:00 de la tarde a excepción de fechas especiales que señalará el H. Ayuntamiento.

CAPITULO IV
DE LOS ESTABLOS, ZAHURDAS, BASUREROS Y DEMAS LUGARES INSALUBRES.

ARTICULO 133.- No se permitirá el establecimiento de zahurdas y establos dentro de las poblaciones , ni a una distancia menor de cien metros de las vías públicas. Tampoco se podrán establecer en un radio menor que el que señalen las autoridades sanitarias de salud pública en el Estado.

ARTICULO 134.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deben llenar los siguientes requisitos:

a) .- Estar cuando menos a cien metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos dominantes.

b).- Que los pisos sean impermeables e inclinados hacia el caño de los desechos de las casas.

c).- Es obligación de los dueños de estos establecimientos realizar el aseo diario de sus locales.

d).- Tener abrevaderos de agua potable.

e).- Los deshechos de los animales no podrán permanecer más de doce horas dentro del edificio, local o área del uso.

f).- Tendrán los muros y columnas del edificio, repellados de cemento hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto pintado de aceite o blanqueado que se hará cuando menos dos veces al año.

g).- Deberán tener una pieza especialmente destinada para guardar los aperos.

h).- En los establecimientos habrá tantas divisiones como número de animales se tenga.

i).- Por ningún motivo se permitirá la permanencia de animales enfermos.

j).- Los animales que se encuentren en los establecimientos de referencia deberán ser examinados dos veces al año por las autoridades sanitarias en coordinación con un representante del Ayuntamiento.

ARTICULO 135.- El ayuntamiento está obligado a implantar el servicio de recolección y tratamiento de basura de manera eficiente, debiendo cooperar para su logro los habitantes del Municipio.

ARTICULO 136.- Queda estrictamente prohibido tirar basura en los lugares distintos de aquellos destinados para ese fin por el Ayuntamiento, quien viole esta disposición será sancionado en los términos del presente Bando.

ARTICULO 137.- Los camiones de servicio de limpia del Municipio tendrán la obligación de anunciar el servicio de recolección mediante el sistema de campanilla.

ARTICULO 138.- Los trabajadores del servicio de limpieza que derramen basura en las calles, los que destruyan los recipientes de los servicios o los molesten en cualquier otra forma podrán ser reportados a las autoridades municipales, indicando el número de camión, lugar y hora en que cometió la falta a fin de aplicar la sanción respectiva.

ARTICULO 139.- Los tiraderos o basureros estarán fuera de las poblaciones, retirados de los caminos y de las corrientes de agua. El Ayuntamiento dispondrá, con base a sus recursos y capacidades, el tratamiento que mejor convenga al interés de la población, procurando siempre evitar al máximo la contaminación del medio ambiente.

ARTICULO 140.- Corresponde al Ayuntamiento a través de la dependencia administrativa que determine la limpieza de zanjas, acueductos, caños de depósitos y corrientes de agua de servicio público. Corresponde a la ciudadanía barrer y limpiar el frente de su propiedad.

ARTICULO 141.- Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a colaborar estrechamente con la autoridades en el aseo público, denunciando los casos y no incurriendo en actos como los siguientes:

a).- Tirar basura en la vía pública o en terrenos baldíos.

b).- Dejar escombros o materiales de construcción en las calles y banquetas.

c).- Sacar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora en que pasa el camión recolector de la misma abandonándolos en las calles, ya vacíos.

d).- Instalar y mantener aparatos de clima artificial o ventilación a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas o lubricantes que escurran.

ARTICULO 142.- Es un deber de los propietarios de casas pintar las fachadas de éstas, cada vez que sea necesario.

ARTICULO 143.- Los dueños de terrenos baldíos tienen la obligación de bardearlos, circularlos y limpiarlos de maleza.

ARTICULO 142.- Todo ciudadano que sepa de un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentre azolvado, tapado o que ofrezca malos olores o represente un foco de infección para la ciudadanía deberá dar aviso a las autoridades municipales para que se tomen las medidas del caso; igual obligación tiene en caso de basureros y otros focos de suciedad.

CAPITULO V
PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO 145 .- El ayuntamiento actuará como auxiliar de las autoridades estatales y federales encargadas de prevenir la contaminación ambiental para lo cual podrá establecer las medidas tendientes a:

a).- Estudiar las condiciones mensuales de contaminación y las causas que le dan origen.

b).- Promover la participación de la ciudadanía en todas las comunidades del Municipio para mejorar el medio ambiente.

c).- Conservar la pureza de las aguas, así como vigilar que no alteren los suelos mediante descargas de líquidos o por el depósito de desechos sólidos como plásticos, vidrios, insecticidas y otros materiales análogos.

d).- Desarrollo de campañas de limpia, forestación y reforestación urbana y rural de control industrial o de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes.

e).- Regular los horarios de fiestas, reuniones, serenatas o mañanitas y otorgar, cuando proceda, las licencias para el uso de silbatos, bocinas, tambores, campanas, instrumentos musicales y en general todo tipo de aparatos reproductores de música o de sonidos que alteren las condiciones ambientales del Municipio.

f).- Evitar la contaminación de la atmósfera, de los suelos y del agua.

g).- Mejorar las condiciones ambientales y proteger la ecología del Municipio.

TITULO XI
DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES

CAPITULO I
PERMISOS Y LICENCIAS

ARTICULO 146.- Es competencia del Ayuntamiento, facultad de la Tesorería Municipal, llevar a cabo la expedición y control de licencias de funcionamiento así como la inscripción y la ejecución fiscal, auditoría fiscal y todas las atribuciones que le corresponde, de conformidad con las leyes de la materia.

Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, presentación de espectáculos, diversiones públicas, centros nocturnos, bailes y servicios turísticos por

parte de los particulares dentro del Municipio, requerirán de la licencia o el permiso correspondiente.

ARTICULO 147.- La autorización, licencia o permiso para el ejercicio de cualquier actividad lícita tiene validez únicamente para la persona a cuyo nombre se expide y por la actividad específicamente autorizada, por lo que no puede transmitirse, cambiarse o cederse sin el consentimiento expreso de la autoridad municipal estableciendo la obligación al titular de tener dicha documentación a la vista.

ARTICULO 148.- En la transferencia de cualquier título, se cancelará la licencia anterior y se expedirá otra a nombre del adquiriente, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 149.- El ejercicio del comercio, la industria así como las actividades en oficios varios a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal, sólo podrá efectuarse mediante licencia que otorgue la autoridad municipal, una vez cubiertos los derechos conforme la Ley correspondiente. Dicha licencia deberá solicitarse antes de la apertura o iniciación de sus actividades y refrendarse cada año en la fecha que, para el efecto señale la autoridad municipal.

ARTICULO 150.- Para el otorgamiento de licencias, de acuerdo a lo dispuesto en al artículo anterior, la parte interesada deberá comprobar haber cumplido con los requisitos relativos en materia de salud y demás disposiciones Federales, Estatales y Municipales.

ARTICULO 151.- Las personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad, están obligados a poner en los lugares visibles de sus respectivos establecimientos las listas de precios de todos los productos que expendan, quedando prohibido el acaparamiento, ocultamiento y venta condicionada de dichos artículos.

ARTICULO 152.- Los bares, cantinas y similares deberán estar provistos de persianas, cortinas u otro material que impida la vista al interior de los mismos.

ARTICULO 153.- La autoridad municipal, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá solicitar del Ejecutivo del Estado, la reubicación de los establecimientos comerciales a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO II
DE LOS VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 154.- Los vendedores ambulantes, quedan sujetos a las disposiciones generales de este Bando y a los reglamentos respectivos teniendo como obligaciones básicas las siguientes:

a).- Obtener del Ayuntamiento la licencia respectiva.

b).- Señalar lugar y horario donde pretendan exponer su producto.

c).- Cumplir con las medidas sanitarias que señale la Ley General de Salud.

d).- Hacer su pago oportunamente a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 155.- Aquellas personas que omitan el cumplimiento de las normas citadas se harán acreedoras de la sanción correspondiente.

CAPITULO III
DE LOS HORARIOS A QUE SE SUJETARAN LOS COMERCIOS Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

ARTICULO 156.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicio público en los términos que determina el presente Bando funcionarán de lunes a domingo, excepto los días de cierre obligatorio que expresamente señalan las leyes, así como las disposiciones que en cada caso dicte el Ayuntamiento.

Funcionarán sujetos a horarios especiales, los siguientes establecimientos:

I.- Los comercios y establecimientos con venta directa al público podrán estar abiertos los lunes y domingos de 9:00 a 22:00 horas.

II.- Los establecimientos comerciales que se dediquen a permanecer abiertos los domingos hasta las 22:00 horas incluyendo en esta disposición las peluquerías.

III.- Los restaurantes, cafés, fondas, torterías o loncherías y demás establecimientos donde se venda exclusivamente alimentos preparados podrá abrir todos los días de la semana de las 6:00 a las 24:00 hrs.

V.- Las cantinas, cervecerías y sitios donde se expendan bebidas embriagantes se sujetarán a lo dispuesto por la Ley que reglamenta la venta de alcohol, venta y consumo de bebidas alcohólicas así como de cerveza y pulque en el Estado.

VI.- Los billares de las 11:00 a las 22:00 horas, de lunes a domingo las discoteques abrirán de las 22:00 a las 03:00 horas del día siguiente.

En los domingos y días festivos se sujetarán a las disposiciones del H. Ayuntamiento.

VII.- Las veinticuatro horas del día hoteles, restaurantes, farmacias de turno, sanatorios, hospitales, expendios de gasolina con lubricantes, estacionamientos de vehículos y establecimientos de inhumaciones transporte de personas.

VIII.- Baños públicos de las 06:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, sábados hasta las 22:00 horas y domingos hasta las 18:00 horas.

ARTICULO 157.- Son días de cierre obligatorios los festivos, lo que las leyes señalen y los que la Presidencia Municipal determine, tomando en cuenta la costumbre y necesidad del comercio municipal.

Se considerarán días festivos los siguientes:

1o. de Enero
5 de Febrero
21 de Marzo
1o. de Mayo
16 de Septiembre
20 de Noviembre

CAPITULO IV
DE LOS MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.

ARTICULO 158.- Solamente podrán fabricar, usar, transportarse y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, aquellas personas físicas o morales que tengan autorización expedida por la autoridad municipal y en los términos que los ordenamientos jurídicos respectivos señalen.

ARTICULO 159.- Podrán transportarse, usarse, fabricarse, almacenarse dentro del Municipio, los materiales pirotécnicos que permita la Ley y Reglamento correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 160.- Queda prohibida la fabricación de artículos pirotécnicos en las casas habitación, para que se otorgue el permiso correspondiente deberá comprobarse que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera de los domicilios y que reúnan los requisitos que señale el Ayuntamiento.

Igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin el permiso del Ayuntamiento.

CAPITULO V

DE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES

ARTICULO 161.- Se consideran espectáculos públicos todos aquellos actos o eventos que se organizan con el fin de que asista público, gratuito u onerosamente por ingresos, toda persona física, moral o unidades económicas, que pretenda realizar, promover, ejecutar o exhibir cualquier espectáculo permanente o eventual deberá recabar previamente la licencia que otorgue la autoridad municipal.

ARTICULO 162.- Para que un salón de espectáculos, pueda abrirse al público y llevarse a cabo éste, requerirá autorización de la autoridad municipal que será cuando dicho lugar, reúna las condiciones y se complemente lo que disponga la Dirección de Obras Públicas del Municipio, la Secretaría de Salud y Reglamento de Normas Técnicas para la Construcción en el Estado de Zacatecas.

ARTICULO 163.- Todos los espectáculos y diversiones se regirán por las siguientes disposiciones:

I.- Para llevar a cabo una diversión o espectáculo, los interesados deberán solicitar por escrito, la autorización correspondiente con los requisitos que se establecerán por conducto de la Tesorería Municipal.

II.- Serán de observancia obligatoria los programas y horarios de las funciones que para efecto establezca el Municipio al momento de solicitar la licencia, salvo casos de fuerza mayor en los cuales deberán obtener la autorización correspondiente.

III.- Toda prohibición deberá estar a la vista del público así como los precios de las entradas.

IV.- Tendrán los interesados la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos.

V.- Asi como las demás que señale el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 164.- Por ningún concepto se permitirá a la empresa que ofrezca un espectáculo público, vender un mayor número de boletos de entrada del que arroje el grupo o diversión

ARTICULO 165.- Queda prohibido terminantemente aumentar el número de asientos, colocando sillas en los pasillos o lugares de acceso al lugar donde se este presentando un espectáculo.

ARTICULO 166.- La empresa de espectáculos está obligada a permitir la entrada a inspectores del Ayuntamiento a dicho espectáculo, quienes habrán de acreditar su personalidad con el nombramiento respectivo. a fin de que puedan vigilar el debido cumplimiento de la programación anunciada, así como verificar las condiciones de seguridad, higiene y prevención de accidentes.

TITULO XII
DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD

CAPITULO I
DE LA ESFERA DE COMPETENCIA

ARTICULO 167.- Las autoridades municipales procurarán la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas de la comunidad, para tal fin el Ayuntamiento promoverá la creación de los Consejos Consultivos Municipal, y Comites de Participación Social.

CAPITULO II
DE LOS CONSEJOS DE COLABORACION MUNICIPAL Y COMITES DE PARTICIPACION SOCIAL

ARTICULO 168.- La creación e integración de los Consejos de Colaboración Municipal se efectuarán en la forma y términos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Zacatecas y el reglamento respectivo.

ARTICULO 169.- Los Consejos Consultivos Municipales se integran para promover, impulsar y canalizar la participación de los vecinos y lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales que aporten para el cumplimiento de los fines del municipio, tendrán las atribuciones que marca la Ley orgánica del Municipio del estado y el reglamento respectivo, para llevar a cabo :

I:- La promoción de los planes y programas para satisfacer las necesidades de los centro de población.

II:- Procurar el impuesto de los planes y programas aprobados por el Ayuntamiento.

III.- Implantar los mecanismos de participación comunitaria para la realización de obras y la efectiva prestación de los servicios públicos municipales.

IV.- Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes municipales de desarrollo urbano.

V.- Prestar su auxilio para las emergencias que demande la protección civil.

VI.- las demás que señale la ley orgánica del municipio libre del Estado.

ARTICULO 170.- Los comités de participación social, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Promover la participación ciudadana en la consulta popular permanente.

II.- Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a la integración o modificación del plan y programas municipales aprobados, asi como coadyuvar en el eficaz cumplimiento de los mismos

III.- Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos.

IV.- Proponer al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, a través del Ayuntamiento, las obras requeridas por la comunidad.

V.- Participar en los consejos municipales de protección civil,

VI.- Informar, al menos una vez cada tres meses a sus representados, sobre sus proyectos y las actividades realizadas.

TITULO XIII
DE LAS FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO I
DE LAS FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTICULO 171.- Se consideran faltas del Bando de Policía y Buen Gobierno las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública realizadas en lugares de uso común, acceso o libre tránsito que tengan efectos en estos lugares.

ARTICULO 172.- Se considera infracción la acción u omisión que contravenga las disposiciones de este Bando y los reglamentos municipales.

ARTICULO 173.- Alteran el orden público y afectan la seguridad pública y en consecuencia son faltas de policía y buen gobierno:

I.- Alterar el tránsito vehícular y peatonal.

II.- Ofender y agredir.

III.- Faltar el respeto debido a toda autoridad civil.

IV.- La práctica de bandalismo que altere los sistemas de alumbrado público, distribución de agua, energía eléctrica y vías de comunicación que obstruya su funcionamiento.

V.- Deteriorar los sistemas ecológicos de parques y jardines públicos.

VI.- Alterar o interrumpir el tránsito de vehículos o peatones por utilizar las vías públicas para fines de conveniencia personal, salvo cuando se cuente con la autorización de la autoridad correspondiente.

VII.- Utilizar las vías públicas para ofrecer la enajenación de cosas, en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad correspondiente.

VIII.- Solicitar mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de establecimientos médicos o de asistencia pública.

IX.- Producir ruidos por cualquier medio que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.

X.- Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes, vehículos o cualquier otro bien, con propaganda, letreros o símbolos.

XI.- Escandalizar en la vía pública.

XII.- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o contrarias a las buenas costumbres.

XIII.- Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expidan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva.

XIV.- Las demás que señalen las leyes, reglamentos y el presente Bando.

CAPITULO II
DE LA DETERMINACION DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 174.- Las faltas o infracciones a las normas contenidas en este Bando, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado, serán sancionadas con :

I.- Amonestación, que consiste en reconvención pública o privada que el Juez calificador haga al infractor.

II.- Multar, consistente en pagar una cantidad de dinero hasta por el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario general de la zona, que el infractor pagará en la Tesorería Municipal.

Tratándose de concesionarios de los servicios públicos municipales la sanción será hasta por el equivalente a 20 días de salario mínimo.

III.- Suspensión temporal o cancelación del permiso, licencia o de la concesión otorgada por el Ayuntamiento.

IV.- Clausura que consiste en cerrar el establecimiento por falta de licencia, permiso o autorización correspondiente, así como el cambio de actitudes diferentes a la contenida en la licencia, permiso o autorización.

V.- Arresto que consiste en la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, tratándose de faltas a la moral pública, escándalos, riñas callejeras, actos de prostitución y otras faltas que ameriten detención, así como en el caso de que el infractor no pueda pagar la multa que se le imponga.

ARTICULO 175.- Para la calificación de las faltas a infracciones y la determinación del monto y alcance de la sanción las autoridades municipales deberán

tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura, instrucción y la actividad a la que se dedica a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y justicia.

CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO.

ARTICULO 176.- Los actos y acuerdos de la autoridad municipal podrán ser impugnados por los interesados, mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión.

ARTICULO 177.- El recurso de revocación se interpondrá contra los actos y acuerdos de cualquier autoridad municipal.

El recurso de revisión se interpondrá por actos que dicte el presidente municipal al resolver sobre los recursos de revocación.

El recurso de revisión deberá presentarse ante el Ayuntamiento dentro del plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.

ARTICULO 178.- La interposición de los recursos señalados, suspende la ejecución del acto impugnado hasta la resolución del mismo, siempre y cuando se garantice el interés fiscal del pago de posibles daños y perjuicios a los bienes y derechos patrimoniales del Municipio.

ARTICULO 179.- Los recursos se deben interponer, por escrito acompañándose de los documentos de prueba que legitimen el interés del promovente y deben además contener:

a).- La autoridad ante la que promueva.

b).- El nombre del interesado, la persona compareciente y el de su representante legal si lo tiene.

c).- El domicilio para notificaciones, dentro de la jurisdicción municipal.

d).- Los hechos en que funde su petición.

e).- Las peticiones que se enunciarán en términos claros.

f).- Los fundamentos legales de la petición.

g).- La referencia o prueba de los documentos en que funde el derecho y acredite el interés jurídico del interesado.

h).- Las pruebas que se crean necesarias relativas exclusivamente a la petición exceptuando la confesional.

ARTICULO 180.- Si el recurso fue interpuesto dentro del término de la Ley la autoridad municipal determinará si con los documentos y pruebas aportadas se demuestra el interés jurídico y los conceptos de agravio en caso contrario se desechará de plano el recurso.

ARTICULO 181.- Las autoridades ante las que se presente el recurso en los casos que este haya sido interpuesto dentro del término de quince días, tomando en consideración los fundamentos expuestos y las pruebas aportadas.

ARTICULO 182.- La resolución que dicte la autoridad municipal se notificará al particular en el domicilio que haya señalado y si no lo hizo, la notificación se hará en lugar visible en las oficinas de las autoridades que conoció del recurso.

ARTICULO 183.- Si la resolución favorece al particular se dejará sin efecto el acuerdo o acto impugnado, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo.

Las autoridades municipales en este caso dictarán un nuevo acuerdo apegado a la Ley.

ARTICULO 184.- Contra los actos o acuerdo de las autoridades municipales no procederá ningún otro recurso que no este previsto en la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado o en este bando.

TITULO XIV
DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

CAPITULO I
DE LOS JUECES MUNICIPALES

ARTICULO 185.- La administración de la justicia que compete a los municipios, se impartirá por jueces municipales dentro de los límites de competencia que determinan la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 186.- En cada cabecera municipal existirá el número de jueces municipales que las necesidades del servicio requieran, quienes al ejercer la función jurisdiccional, lo harán de manera gratuita, pronta, expedita e igual para todos, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la particular del Estado y de los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 187.- El pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado nombrará, de entre los propuestos en la terna por el Ayuntamiento respectivo, a los jueces municipales, quienes durarán en su cargo el mismo período del cuerpo edilicio que los propuso.

ARTICULO 188.- Los jueces municipales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Conocerán de los negocios civiles cuya garantía no exceda de diez cuotas de salario mínimo.

II.- Conocerán de los delitos cuya sanción sólo amerite la imposición de pena alternativa.

III.- Conocerán de los delitos cometidos en su circunscripción territorial, practicarán las primeras diligencias e inmediatamente las turnarán al Juzgado de Primera Instancia correspondiente; si existiera detenido, resolverán sobre la situación jurídica, resolución que será revisada por el Juez competente.

IV.- Diligenciarán los exhortos o despachos que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados municipales.

V.- Procurarán la conciliación entre las partes, sin prejuzgar sobre el fondo del negocio.

VI.- Dentro de los primeros cinco días de cada mes, rendirán informe de sus actividades al Tribunal Superior de Justicia y al Cabildo.

VII.- Ejercerán Jurisdicción en todo el territorio de su municipio y siempre actuarán con secretarios o testigos de asistencia, quienes estarán investidos de Fe Pública.

VIII.- Intervendrán en los demás asuntos que les confieran las leyes.

ARTICULO 189.- Los sueldos de los jueces municipales, del personal y los gastos que se requieran para el funcionamiento de los juzgados se cubrirán por los erarios municipales correspondientes.

ARTICULO 190.- Para ser Juez municipal se requiere: ser mexicano, mayor de edad, preferentemente tener título de licenciado en derecho o pasante para aquéllos municipios mayores de 50 mil habitantes, y para el resto haber aprobado la enseñanza media superior su equivalente y tener alguna práctica en la materia; no haber sido condenado por delitos intencionales y tener su residencia en el lugar donde desempeñe el cargo.

ARTICULO 191.- Los jueces municipales tomarán posesión de su cargo el día 15 de Noviembre del primer año del funcionamiento del nuevo Ayuntamiento y rendirán la protesta de ley ante el mismo.

ARTICULO 192.- Cuando ocurra falta absoluta de un juez municipal se hará una nueva designación en la forma prevista por el Art. 208 del presente reglamento.

ARTICULO 193.- En las ausencias temporales de un juez municipal, resolverá lo procedente el Tribunal Superior de Justicia del Estado de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 194.- Las resoluciones de los jueces municipales tendrán los recursos que establezca las leyes.

CAPITULO II
DE LOS MEDIOS DE APREMIO

ARTICULO 195.- El juez municipal podrá emplear los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

I.- Multa de una a diez cuotas de salario mínimo vigente.

II.- Presentación de personas con auxilio de la fuerza pública.

III.- Arresto hasta por 15 días.

CAPITULO III
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 196.- Si de las diligencia practicada por el Juez municipal resulta que se ha cometido alguna de las conductas contenidas en el titulo XIII del presente reglamento, podrá imponer las sanciones a que se refiere el Artículo 174 del mismo.

TITULO XV
DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

CAPITULO I
DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 197.- Son facultades del Ayuntamiento establecer el Sistema Municipal de Protección Civil.

CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES
DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTICULO 198.- Son facultades del Presidente Municipal:

- Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en materia a la protección civil.

-Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal de Protección Civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo de la población en situaciones de desastre para lo cual deberá coordinarse con las autoridades de los gobiernos Estatal y Federal, y concertar con las instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes para el logro del mismo objetivo.

-Los mecanismos para su control y evaluación

ARTICULO 199.- En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región se elaborarán Programas Especiales de protección Civil.

ARTICULO 200.- Las Unidades de Protección Civil de las dependencias de los sectores Público y Privado ubicadas en el municipio, deberán elaborar los Programas Internos Correspondientes.

ARTICULO 201.- Los inmuebles que reciban la afluencia masiva de personas, deberán contar con un Programa de Protección Civil.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: El presente Bando de Policía y Buen Gobierno será vigente un día después de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: Se abrogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y acuerdos o disposiciones administrativas de observancia general que se opongan al presente Bando de Policía y Buen Gobierno.

COMUNIQUESE AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL PARA LOS FINES DE PROMULGACION Y PUBLICACION.

Dado en la sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada en el recinto Oficial de la Presidencia Municipal, a los DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE- Síndico C.P. ROGELIO ROSAS GALLEGOS.

REGIDORES

LIC. CARLOS GARCIA MURILLO.
LIC. CARLOS MAURICIO SALADO GUERRERO.
C. ROSAURO CASAS RODARTE.
DR. VICTOR CALDERA RODARTE.
ING. JUAN UVALDO MURILLO TOVAR.
C.P. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ CORREA.
C. ZENOVIO CARRILLO MAYORGA .
C. CATALINA AGUILAR ORTIZ.
ING. JOSE RICARDO GUTIERREZ SANCHEZ.
C. JOSE MAGDALENO RODRIGUEZ CORTES.
C.P. MARIO ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ.
PROFRA. BERTHA MEDRANO MUÑOZ.
C. J. GUADALUPE GARCIA TINAJERO.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé debido cumplimiento mande se imprima, publique y circule.

Dado en el despacho del C. Presidente Municipal de Calera de Víctor Rosales, Zac. a ....

C. PRESIDENTE MUNICIPAL AYUNTAMIENTO
ING. MANUEL REVELES HERNANDEZ

C. SECRETARIO DEL H.
PROFR. JOSE GUADALUPE ORDAZ MORAN